Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00168-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 28 de julio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se les solicitó que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas, para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: **ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO**, C.C. 93.404.695 de Ibagué- Tolima y T.P. 173.735 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 11-40 Oficina 902 Edificio Floro Saavedra de Ibagué- Tolima. Tel. 3015316706. Correo electrónico: rodriguezymedina_abogados@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*:*** DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, C.C. No. 1.090.341.68063.436.224 de Villa Rosario y T.P. No. 341.680 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 34 No. 10-29 Centro Empresarial BELUZ Oficina 401 de Bucaramanga- Santander. Tel: 3144137331. Correo Electrónico: ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Apoderado **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL*:*** MARÍA ALEJANDRA CHACÓN CARDONA, C.C. No. 1.110.509.649 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 249.994 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Carrera 3 entre Calles 10 y 11 de Ibagué- Tolima, Oficina de Asuntos Jurídicos, Piso 10. Tel: 3163420006. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o mariachacon.abogada@outlook.com

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO ROA RANGEL, con C.C. No. 1.090.341.68063.436.224 de Villa Rosario y T.P. No. 341.680 del C. S. de la J., para representar los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, visible en el Índice 71 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y en atención a que ni la suscrita ni los intervinientes advirtieran inconsistencia que pudiera afectar la legalidad de lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados**.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

"**PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del artículo 1º del Decreto 0165 del 12 de febrero de 2021 expedido por el Departamento del Tolima, por falsa motivación, expedición irregular y/o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TOL2021ER006963 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del artículo 1º del Decreto 0165 del 12 de febrero de 2021, confirmando lo allí expuesto, por falta de competencia, expedición irregular y/o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa violentando el debido proceso.

3. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se condene a las Entidades demandadas a:

3.1. Reintegrar a la demandante al cargo que ostentaba en provisionalidad como docente de aula del nivel Básico Secundaria y Media Área de Ciencias Económicas y Política, en la Institución Educativa La Risalda del municipio de Chaparral- Tolima o a una plaza laboral en iguales o similares condiciones laborales.

3.2. Pagar a la demandante los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que le fueron causados, esto es los salarios, cesantía, interés de cesantía, primas, bonificaciones, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y demás prestaciones sociales y laborales dejadas de percibir como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia desde la fecha de su desvinculación hasta la ejecutoria de la sentencia o desde que se haga efectivo el reintegro si hubiere lugar.

3.3. Pagar a la demandante los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por los gastos de representación jurídica y costos personales y familiares asumidos a partir de la fecha en que se desvinculó del servicio a la demandante hasta la ejecutoria de la sentencia.

3.4. Pagar los perjuicios morales causados a la demandante por todo el sufrimiento causado a ella y a su núcleo familiar a partir de la fecha en que se desvinculó del servicio y hasta la ejecutoria de la sentencia."

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

"

1. Que por medio del Decreto No. 1070 del 17 de mayo de 2013, se nombró a la señora SANDRA PATRICIA VALENCIA SÁNCHEZ en provisionalidad en la planta global de cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima como Docente aula del nivel Básico Secundaria y Media. Área Ciencias Económicas y Políticas en la Institución Educativa La Risalda sede La Risalda del municipio de Chaparral- Tolima.
2. Que el último salario percibido por la demandante, fue de $2.209.679, percibiendo factores adicionales como la prima de difícil acceso.

3. Que mediante Decreto No. 882 de 2017, el Gobierno Nacional dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, dentro de las cuales, mediante Resolución No. 4972 de 2018, se incluyó la Institución Educativa donde se encontraba laborando la demandante.

4. Que a través del Acuerdo No. CNSC 201800002536 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC 2018000009136 del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual se determinaron las reglas del concurso abierto de méritos, no se convocó para concurso el cargo de Docente de Aula del Nivel Básico Secundaria y Media en el área de Ciencias Económicas y Políticas para la Institución Educativa La Risalda del municipio de Chaparral- Tolima.

5. Que una vez fueron publicadas las listas de plazas ofertadas para la Institución Educativa la Risalda de Chaparral- Tolima, no se ofertó el cargo público ocupado en ese entonces por la demandante.

6. Que, pese a lo anterior, el cargo de docente de aula del Nivel Básico Secundaria y Media en el área de Ciencias Económicas y Políticas para la Institución Educativa La Risalda del municipio de Chaparral- Tolima, fue declarado insubsistente mediante Decreto 0165 de 2021, el cual no fue notificado en debida forma a la demandante.

7. Que el día 25 de febrero de 2021, la demandante interpuso vía correo electrónico recurso de reposición en contra del Decreto 0165 de 2021, el cual fue resuelto mediante Oficio No. TOL2021ER006963 del 25 de febrero de 2021.

8. Que, desde la desvinculación de la demandante, esta se ha visto perjudicada materialmente, al no percibir ingresos como los que se encontraba percibiendo como docente, situación que afirma ha desmejorado su nivel de vida, sumado a la angustia que ha sufrido por la pérdida de su empleo.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[1].**

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda porque el Ente Ministerial no fue, ni es el ente nominador de la demandante, porque las competencias fueron descentralizadas y las competencias del Ministerio están dadas a la orientación y expedición de directrices, para los Entes Territoriales certificados.

En relación a los hechos de la demanda indicó que, el 1, 2, 9, 10 y 12 a 27 no le constan; el 3, 6 y 11 no son ciertos; el 4 es parcialmente cierto y el 5, 7 y 8 son ciertos.

Señaló, que según se evidencia en los documentos que aporta el extremo demandante, el Ente nominador es el Departamento del Tolima, quien ostenta la facultad nominadora y debe responder por la decisión de declarar la insubsistencia de la demandante, la nueva vinculación a la planta de personal y el reconocimiento de las presuntas acreencias laborales que aduce la parte demandante que se le adeudan.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia del derecho, falta de título y causa, presunción de legalidad de los actos administrativos y buena fe.*

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL[2].**

Manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho, por lo cual solicita se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas a la parte demandante, ya que no se le ha cercenado, desconocido, ni vulnerado derecho alguno a la demandante por parte del Ente territorial.

En relación a los hechos de la demanda indicó que: el 1, 5 a 8, 10, 12, 14, 15 y 21 son ciertos; el 2, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 a 26 no le constan; el 3 y 4 no son hechos y el 9 y 13 no son ciertos.

Precisó que la terminación del nombramiento en provisionalidad atiende la necesidad de designar en el cargo a un docente que hace parte de la lista de elegibles, previa realización y aprobación de un concurso de méritos.

Formuló como excepciones las que denominó *prevalencia de los derechos de carrera administrativa, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima.*"

- **PROBLEMA JURÍDICO**

[1] Archivo denominado "034ContestacionDemandaMineducación" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
[2] Archivo denominado "036ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta ibídem.

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos esgrimidos en las contestaciones de la demanda por parte de las Entidades demandadas, el despacho indicó que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

"Se deberá establecer si, le asiste derecho a la demandante a obtener su reintegro al cargo de docente de aula del nivel Básico Secundaria y Media Área de Ciencias Económicas y Política, en la Institución Educativa La Risalda del municipio de Chaparral- Tolima o a una plaza laboral en iguales o similares condiciones laborales, sin solución de continuidad, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que declararon la insubsistencia de su nombramiento se encuentran ajustados a derecho."

Frente a lo cual, el apoderado del extremo activo consideró que se debía incluir como hecho relevante el que la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto de insubsistencia fue resuelto por un contratista, y los demás sujetos procesales indicaron que no tenían ningún reparo al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate (incluyendo el solicitado por el apoderado del externo activo), las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifestaran si el presente asunto había sido sometido al comité de conciliación de las entidades y si tenían fórmulas de arreglo, frente a lo cual contestaron que, en efecto, el comité se había reunido y había resuelto no efectuar propuesta alguna.

Como ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, era evidente que no existía ánimo conciliatorio, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

"PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y con el escrito de reforma de demanda, visibles en los archivos denominados "004Anexos" y "039EscritoReformaDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al DEPARTAMENTO

DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que allegue con destino a este expediente, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, con relación a la supresión del cargo de la docente SANDRA PATRICIA VALENCIA.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, obligación que no fuera atendida por la Entidad demandada.

Para el efecto se concede a dicha entidad el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de esta diligencia, para aportar la documental requerida, SIN NECESIDAD DE OFICIAR por cuanto se encuentra presente su apoderada.

- **DENIÉGUESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que allegue con destino a este expediente una certificación en la que se indique si dentro de la Institución Educativa La Risalda de Chaparral- Tolima, existe el cargo de docente del área de ciencias económicas y políticas, allegando para el efecto, los documentos de nombramiento y posesión del docente, por cuanto la misma fue aportada por la Entidad demandada y ya reposa en el cartulario.

- **DENIÉGUESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA RISALDA DE CHAPARRAL- TOLIMA, que allegue con destino a este expediente copia del pensum académico de la docente Sandra Patricia Valencia Sánchez y Certificado de los grados en que la docente Sandra Patricia Valencia Sánchez se desempeñaba como docente en dicha institución, por cuanto, dichos documentos no fueron previamente solicitados por la parte a la Entidad mediante derecho de petición, a efecto de que pudiera darse su decreto, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual establece: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda, en lo referente a las labores desempeñadas por la demandante en el área de Ciencias Económicas y Políticas de la Institución Educativa La Risalda de Chaparral- Tolima, especialmente que la demandante tenía una carga académica diferente a la de ciencias sociales.

1. **MARIANA SORIANO VARGAS.**
2. **MAIRA ROSMIRA SERRANO SÁNCHEZ.**
3. **NANCY DUCUARA.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

La Entidad demandada, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo denominado "036ContestacionDemandaDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Como en este estado de la diligencia la apoderada del ente territorial manifestó que en el escrito de contestación a la reforma de la demanda había aportado unas documentales y solicitado un testimonio, previa verificación y solicitud de aclaración sobre el objeto de este último, se adicionó el auto de pruebas en el sentido de tener como tales y en cuanto a su valor legal, los documentos allegados por el Departamento del Tolima en su escrito de contestación a la reforma de la demanda, y de decretar el testimonio de la señora VIRLEIN VILLÁN LOMBANA, quien en su calidad de Profesional de Planta y Personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, manifieste lo que le conste sobre los hechos de la demanda, en especial, acerca de lo que ocurrió con el cargo de la demandante. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Acto seguido, se dijo que, como era necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedía a señalar como fecha para la realización de la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.). LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La presente audiencia se dio por terminada, a las tres y treinta y ocho de la tarde (03:38 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ